

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103008-2013-00790-00

Clase: Pertenencia - Ad Excludendum – Pedro Tomás Amaya Barrera

Se tiene que auto de fecha 22 de septiembre de 2016, se admitió la presente acción, sin embargo, se observa que la providencia en mención omitió ordenar cargas al extremo demandante que debe cumplir, so pena de que el asunto por él promovido no tenga vocación a ser tramitado.

Ilustra el demandante que es poseedor de los predios que persigue el demandante principal Israel Amín Alfonso Barrera. Sin embargo, en la determinación que abrió el asunto, no se ordenó la inscripción de la demanda ni la elaboración de la valla que reguló el numeral 7 del art 375 del C G del P.

Puestas las cosas de este modo, el litigio debe estar en el mismo estado que principal, y se ordenará al demandante Pedro Tomás Amaya Barrera, que:

PRIMERO: INSCRIBIR la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias de os bienes inmuebles objeto de usucapión y/o el de mayor extensión a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art. 592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEGUNDO: INSTALAR la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias ley 2213 de 2022.

Para la carga dispuesta en el numeral segundo de esta providencia se otorga al promotor un plazo de 30 días so pena de aplicar las sanciones que reguló el artículo 317 del C G del P.

Una vez se tramite lo aquí ordenado se continuará el asunto principal.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b3126448c92d78d021fd444ea83171928d203993e8510c1c4429cb4441b4be**

Documento generado en 17/05/2024 10:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2022-00083-00
Clase: Ejecutivo - Acumulado

En línea con lo regulado en el artículo 463 del Código General del Proceso se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Porte todas y cada una de las piezas procesales citadas como pruebas, pues el Juzgado echa de menos el certificado de libertad y tradición allí enlistado.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62335d963782f3c6303dae6ecb77660b347e2b3a8906c5f35a720184484ef2f7

Documento generado en 17/05/2024 10:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00217-00
Clase: Ejecutivo

Previo a resolver respecto de las cautelas solicitadas en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. Oficiése.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a3aaedf359ad94bd139436c02432e71a38af2f434606a1da2df948458bce3b**

Documento generado en 17/05/2024 10:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103006-2008-00179-00
Clase: Concordato – Magnolia Quintero Ovalle.

Nótese que la liquidadora nombrada en auto del 18 de febrero de 2019, posesionada el 04 de junio del mismo año, no se encuentra activa para su cargo, según la consulta realizada por el Despacho, en suma, aquella no ha realizado ninguna actuación desde tal fecha, es procedente relevarla para en su lugar llamar al cargo a **DANILO BERNAL CABRERA**:

DATOS BÁSICOS				
Nombres	Danilo	Apellidos	Bernal Cabrera	
Número de Documento	79393276	Edad	57	
Inscrito como:	LIQUIDADOR,INTERVENTOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	A,B,C	
Correo Electrónico	dbernal123@hotmail.com			
Capacidad Técnica Administrativa	Superior extraordinaria	Jurisdicción	BOGOTA D.C.	
Fecha de Registro	30/09/2016	Radicado de inscripción	2023-09-022815	
DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	av calle 24 # 51 - 40 oficina 907	7557445	318 3380444	BOGOTÁ, D.C.
CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA				
Entidad Docente	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES			

Secretaría remita la citación al experto, entréguese aquel unos gastos provisionales para la carga de su labor, la suma de \$500.000,oo. OFICIESE, y advierta que tiene un lapso de 10 días para aceptar su nombramiento.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1ce60875f93e93bcb0fe4056527ec5bc3cbdc1cc03489ce72789baa7affb2b**

Documento generado en 17/05/2024 10:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2023-0670-00
Clase: Verbal

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de Luz Marina Pardo de Duarte.

I. ANTECEDENTES

1. Dentro del término para proponer excepciones, el apoderado judicial de la demandada, formuló el medio previo que denominó *“la demanda no comprende todos los litisconsortes necesarios”*.

Como sustento de la exceptiva, *“la demanda no comprende todos los litisconsortes necesarios”*, indicó que el actor debe integrar la parte demandada con el banco BBVA, por cuanto, la citada entidad tuvo injerencia para la no materialización del contrato de promesa de compraventa, ya que actuó de manera negligente para levantar el gravamen hipotecario que afectaba el predio objeto del negocio jurídico.

2. Frente al pedimento de la demandada, el promotor, solicitó negar la prosperidad de aquella, por cuanto **(a)** BBVA no es litisconsorte necesario, en este asunto, por cuanto lo interpuesto por el interesado la resolución del contrato de promesa de compraventa que se suscribió en su momento con las dos personas naturales contra las que se adelanta el asunto, sin que la acreedora hipotecaria, tenga participación alguna para que se intente llamarla al expediente como parte.

Así las cosas, y sin existir pruebas a decretar el Despacho debe resolver estas excepciones, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se hayan reunidos en su totalidad, y contra ellos no hay lugar a reparo alguno; así mismo, el juzgado no avizora irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

2. A fin de zanjar la discusión previa es oportuno reiterar lo regulado en la norma procesal:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos

respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)

Por su parte la doctrina ha puntualizado:

El litisconsorcio necesario Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para dictar sentencia de mérito en el sentido que corresponda, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; por eso, de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas y ser proferida sentencia, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir del fallo de primera instancia inclusive. (...)

Lo primero que advierto es que de las expresiones que emplea la norma referentes a que “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”, se extrae claramente que la única fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, de ahí que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para saber si se presenta la figura. (...)

Se debe tener presente que no se trata de dos clases de litisconsorcio diversos el que surge por determinación de la ley y el que se establece por la naturaleza del asunto. En estricto sentido todo litisconsorcio necesario existe atendiendo la naturaleza del asunto, de la relación sustancial que impide un pronunciamiento de fondo sin la obligada comparecencia de un número plural de personas, de ahí que la diferenciación que se realiza es tan solo porque en los casos en los cuales la ley es quien señala la obligada comparecencia de diversas personas como litisconsortes necesarios el legislador ha hecho de antemano la inferencia lógica y la plasmó, reitero, para facilidad de los asociados, en un determinada disposición, con lo cual elimina toda clase de disputa.

Empero, como mal podría establecer todas las hipótesis en que se daría el mismo, deja abierta la posibilidad para que en los eventos en los que se presente la situación pueda aplicársele idéntica solución, de acuerdo con el estudio de cada caso concreto¹

3. Esta clase de litisconsorcio, como ya se indicó, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere a partir de la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal.

En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

Con lo dicho, y verificado el acápite de pretensiones de la acción, se deduce sin mayor análisis que la integración del contradictorio que echa de menos la pasiva, no tiene llamado a salir adelante, por cuanto, el actor en el asunto que ocupa la atención del Despacho solicitó se decrete resuelto el contrato de promesa de compraventa, que celebró el 28 de marzo de 2018,

¹ Código general del proceso ley 1564 de 2012 - Las partes en el Código General del Proceso - Hernán Fabio López Blanco

con los aquí demandados Alfredo Duarte Rodríguez y Luz Miryam Pardo de Duarte, sin que la convención en mención tenga la participación de BBVA.

Además, de los hechos de la demanda, y los anexos de la misma, según el decir del actor, el posible incumplimiento a la materialización de la compraventa se dio por dos motivos *i)* la no asistencia de los demandados en la notaria pactada por los vendedores el 1 de abril de 2019, y *ii)* el secuestro del cual fue objeto el bien prometido en venta, por la Fiscalía 22 de Extinción de Derecho y Dominio, realizada el 2 de abril del mismo año.

Es decir, no salta a la simple lectura de los hechos de la acción la necesidad de integrar el extremo pasivo con BBVA, ya que incluso el gravamen hipotecario a la data de interponer la demanda se encuentra cancelado, conforme se probó con los certificados de libertad y tradición anexos al trámite.

En conclusión, la excepción en comento resulta no probada. Sin más consideraciones, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la excepción previa denominada “*la demanda no comprende todos los litisconsortes necesarios*”, propuesta por el extremo pasivo.

SEGUNDO CONDENAR a la demandada Luz Marina Pardo de Duarte. en costas, por salario y medio mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo regulado en el numeral primero del artículo 365 del C.G del P.

TERCERO: En firme esta determinación continúese el trámite de la demanda.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c13f257f7885a605ce6099bffb66214b5ed83a596967d962c17135fc8aea17

Documento generado en 17/05/2024 10:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103002-2005-00470-00
Clase: Concordato – Ana Sofía Velásquez de Rodríguez

A fin de impulsar el trámite de la referencia, se REQUIERE al liquidador Jorge Luis Maya, para que, en el lapso de 15 días, rinda las cuentas que le ordena el artículo 168 de la Ley 222 de 1995, de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

Una vez se aporten se dará curso a la regulación del precepto 169 *Ibídem*.

Obre en autos la renuncia al mandato que presentó el abogado Ricardo Rojas López, al poder entregado por el municipio de Chía – Cundinamarca.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10702beb618a030ce60f53d50ddbc7143d6f2d11277c645cd6692c82a28e**

Documento generado en 17/05/2024 10:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00216-00
Clase: Divisorio

Como quiera que la demanda cumple los presupuestos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PROCESO DIVISORIO iniciado por NELSON IVNA SANCHEZ QUINTERO, **contra** HÉCTOR ZENEN SÁNCHEZ QUINTERO, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ QUINTERO, GLORIA ESPERANZA SÁNCHEZ DE OVALLE y LUCY AMPARO SÁNCHEZ QUINTERO

SEGUNDO – Notifíquese a la parte demandada en la forma contemplada en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO – Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de 10 días, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO – INSCRIBIR la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles objetos del litigio y que se relaciona en las pretensiones de la acción, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 y 409 del ibídem. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

QUINTO – RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALBERTO MONJE MÉNDEZ, en los términos del mandato aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1701d1f24a5937856b7e698df18b022ac390376cc06116ab4ff35ed01ce84b31**
Documento generado en 17/05/2024 10:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00209-00

Clase: Pertenencia.

Revisado el expediente, y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por JAIME NIÑO PINILLA, **contra**, LEONOR NIÑO PINILLA, ARMANDO NIÑO PINILLA, PATRICIA NIÑO PINILLA, FERNANDO NIÑO PINILLA, RICARDO NIÑO PINILLA, MARTHA NIÑO PINILLA, MARIA DEL CARMEN NIÑO PINILLA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que aleguen o demuestren derechos reales sobre el predio objeto de la demanda.

SEGUNDO - Sírvasse CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a la PERSONAS INDETERMINADAS e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias ley 2213 de 2022.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión y/o el de mayor extensión a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art. 592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO - OFICIAR Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Agencia de Renovación Rural o del territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, al IDU, al Instituto Distrital para la Recreación y Deporte (IDRD), a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), a la Caja de Vivienda Popular (CVP), al Instituto para la Economía Social (IPES) y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio s Climáticos (IDIGER) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería al Dr. SIMON ENRIQUE HERNANDEZ OSPINA, como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14dde28fbbaca4933f13ba870e3ee75f32d70811e12f4dd33e1d19c963d8f29c**

Documento generado en 17/05/2024 10:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2024-00217-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DE BOGOTÁ SA., en contra de OXXUS QUIMICA S.A.S., LUIS ALBERTO NAVARRO PARRA y ROSARIO RAMIREZ PORTELA, por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 858015086

1. Por la suma de \$926'388.892,00, por concepto de capital acelerado del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde la radicación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$223'611,108,00, por concepto de capital de las cotas vencidas y no pagadas causadas entre el 18 de septiembre de 2023 al 18 de marzo de 2024, pactadas en el título valor arrimado como base de la demanda.
4. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde la mora de cada una de las cuotas, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
5. Por la suma de \$129'759.481,30, por concepto de intereses de plazo de las cotas vencidas y no pagadas causadas entre el 18 de septiembre

de 2023 al 18 de marzo de 2024, pactadas en el título valor arrimado como base de la demanda.

PAGARÉ No. 11000054468

1. Por la suma de \$226'078.568,00, por concepto de capital del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde la radicación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$18'915.802,00, por concepto de intereses de plazo pactados y no pagados que se encuentran en el título valor arrimado como base de la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado MANUEL HERNANDEZ DIAZ, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c75aba410b2b85599940ee790a28ac8ef088b5e141fdc5a64980f6ae1a84b2d**

Documento generado en 17/05/2024 10:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00141-00
Clase: Ejecutivo

Para todos los efectos, téngase en cuenta que AUVIMER SALUD INTEGRAL EN CASA S.A.S., DIANA SMITH HERNANDEZ Y RAFAEL GALEANO BALLESTEROS, se notificó de esta demanda por conducta concluyente, conforme el memorial del 16 de abril de 2024.

Secretaria, contabilice el término para contestar la demanda conforme lo reguló el precepto 118 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83e6576a81f9e56377186db9210d983e44b9a15cf4e50f0ed0a2a82d1daa8555

Documento generado en 17/05/2024 10:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103002-2007-00625-00

Clase: Pertenencia - Ad Excludendum – Guillermo Luis Vélez Murillo

Se tiene que auto de fecha 16 de enero de 2023, se admitió la presente acción, sin embargo, se observa que la providencia en mención omitió ordenar cargas al extremo demandante que debe cumplir, so pena de que el asunto por él promovido no tenga vocación a ser tramitado.

Ilustra el demandante que es poseedor del local No. 3 ubicado en la calle 28 Sur No. 20-12 de esta Ciudad, el cual se encuentra incluido en el lote de mayor extensión que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-844932. Sin embargo, en la determinación que abrió el asunto, no se ordenó la inscripción de la demanda ni la elaboración de la valla que reguló el numeral 7 del art 375 del C G del P.

Puestas las cosas de este modo, el litigio debe estar en el mismo estado que principal, y se ordenará al demandante Guillermo Luis Vélez Murillo, que:

PRIMERO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión y/o el de mayor extensión a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art. 592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEGUNDO: INSTALAR la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias ley 2213 de 2022.

Para la carga dispuesta en el numeral segundo de esta providencia se otorga al promotor un plazo de 30 días so pena de aplicar las sanciones que reguló el artículo 317 del C G del P.

Una vez se tramite lo aquí ordenado se continuará el asunto principal.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b02bd1e7a787b76d78da8ec9516521c791fea3ce074b65fc542068d5b0a629**

Documento generado en 17/05/2024 10:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-006-2007-00290-00
Clase: Concordato.

En atención a lo indicado por el auxiliar designado quien no aceptó el cargo encomendado, conforme a los lineamiento de consulta indicados por la Superintendencia de Sociedades y con el fin de proceder con la designación del liquidador de la lista oficial contenida en la página <https://servicios.supersociedades.gov.co/sgs/listaoficial> se designa Nelly Stella Perdomo Zambrano, comuníquese su designación por el medio más eficaz y expedito teniendo en cuenta la siguiente información.

DATOS BÁSICOS				
Nombres	NELLY STELLA	Apellidos	PERDOMO ZAMBRANO	
Número de Documento	51766778	Edad	62	
Inscrito como:	LIQUIDADOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	A,B,C	
Correo Electrónico	nperza05@yahoo.es			
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel superior	Jurisdicción	BOGOTA D.C.	
Fecha de Registro	28/10/2016	Radicado de Inscripción	2024-01-018958	
DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	Avenida Carrera 70 No. 101-09	3948468	3138898625	BOGOTÁ, D.C.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a9bc755f117c42b70a5128e8eacda51dc9a79cd9d04e73790f810ab3bfeb600
Documento generado en 17/05/2024 10:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-006-2009-00282-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta que el auxiliar designado no se ha posesionado, se hace necesario su relevo y en su lugar nombrar a Juan Sebastián Torres Gutiérrez como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en su oficio de evaluador de bienes inmuebles se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta que su correo electrónico es juanse.6280@gmail.com y su celular es 3057444199.

Por otra parte, se reconoce personería dentro del proceso a la abogada Maritza Ignacia Morales Lozano, atendiendo al poder allegado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que este actúe en su representación teniendo en cuenta los alcances y las facultades concedidas.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0960f1d30d34b1ce6ada71eb26f694298da4f46301870f2151dffd7699e3683**

Documento generado en 17/05/2024 10:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-006-2015-00098-00
Clase: Concordato.

En atención a que el auxiliar designado no ha aceptado el cargo encomendado, conforme a los lineamiento de consulta indicados por la Superintendencia de Sociedades y con el fin de proceder con la designación del promotor de la lista oficial contenida en la página <https://servicios.supersociedades.gov.co/sqs/listaoficial> se designa Derly Alexandra Peña Fuentes, comuníquese su designación por el medio más eficaz y expedito teniendo en cuenta la siguiente información.

DATOS BÁSICOS				
Nombres	DERLY ALEXANDRA	Apellidos	PEÑA FUERTES	
Número de Documento	53890503	Edad	41	
Inscrito como:	LIQUIDADOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	C	
Correo Electrónico	dalexa0810@gmail.com			
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel superior	Jurisdicción	BOGOTÁ D.C.	
Fecha de Registro	13/05/2020	Radicado de Inscripción	2024-01-099914	
DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	TV 58A 103B 59	3002401830	3003594829	BOGOTÁ, D.C.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30c1a7fb9e8a6154d98aed6e657e2c43bf54f17ba3174d8d3cac77eedeb001b0
Documento generado en 17/05/2024 10:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00090-00
Clase: Ejecutivo

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el precepto 92 del Código General del Proceso, y toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efeb9aca66189900de8748fc1f4e8fa046759aa4c91cd74ed42ef5987949e0b**

Documento generado en 17/05/2024 10:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103007-2006-00348-00
Clase: Concordato – Julio Roberto Rojas Viasus

Toda vez que la acreedora carolina sierra Benavides informó y aportó el registro civil de defunción del concursado JULIO ROBERTO ROJAS VIASUS (q.e.p.d.) quien falleció el 31 de julio de 2019, hecho que cambia sustancialmente el procedimiento, toda vez que desaparece una de las partes fundamentales del proceso.

Pues no sería viable seguir con el trámite concordatario luego de la muerte del deudor en razón a que se desconocería el fin último del concordato que es sanear patrimonialmente el deudor por medio de mecanismos dirigidos a posibilitar su salida de los inconvenientes económicos y de contera no conduce de manera automática al inicio del trámite de liquidación obligatoria.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado, RESUELVE

PRIMERO DECRETAR la terminación del presente trámite concordatario incoado por el señor JULIO ROBERTO ROJAS VIASUS (q.e.p.d.), conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO REQUERIR a los HEREDEROS DE JULIO ROBERTO ROJAS VIASUS (q.e.p.d.) para que acrediten el parentesco con el deudor, e informen si ya se inició el asunto de sucesión pertinente, y en que juzgado a fin de enviar esta actuación a tal trámite. Para tal fin se otorga un plazo de 30 días, so pena de ordenar el levantamiento de las cautelas aquí ordenadas.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior el Juzgado se abstiene de tramitar los medios interpuesto en contra del auto de fecha 087 de febrero de 2022, por cuanto el asunto terminó.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e19d1839e7061856834460bb64fb131b8b054893726fc71e1abbf91a0e5409a**

Documento generado en 17/05/2024 10:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-007-2010-00240-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta que el auxiliar designado no se ha posesionado, se hace necesario su relevo y en su lugar nombrar a Lihan Katherine García como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en su oficio de evaluador de bienes inmuebles se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta que su correo electrónico es lihank@gmail.com y su celular es 3195999788.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87e966e608faedf3f9dc978b75117d74c3845e31dc0f3b793e6516429148ef8**

Documento generado en 17/05/2024 10:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-007-2013-00285-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta que el auxiliar designado no se ha posesionado, se hace necesario su relevo y en su lugar nombrar a Daniel Rodríguez Romero como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en su oficio de evaluador de bienes inmuebles se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta que su correo electrónico es danielrrbog@gmail.com y su celular es 3003571430. Por secretaria procédase con la comunicación por el medio más eficaz y expedito.

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte del abogado Martín Camilo Portela Perdomo como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d61fa325bb3a038a40a9f94a0cec9a25d82277109317dd35ef838ba8d3383f4**

Documento generado en 17/05/2024 10:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-007-2010-00240-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta que el auxiliar designado no se ha posesionado, se hace necesario su relevo y en su lugar nombrar a Jeasson Manuel Alfonso Zorro como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en su oficio de avaluador de bienes inmuebles se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta que su correo electrónico es gerencia@ingenierialegal.com.co y su celular es 3104795665.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d060c720007c11174dc488d60a87f9aa5d251ad5c56fa68b06c5094ad74ced8c**

Documento generado en 17/05/2024 10:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-007-2014-00507-00
Clase: Declarativo

Teniendo en cuenta que el auxiliar designado no se ha posesionado, se hace necesario su relevo y en su lugar nombrar a Pier Angeli Quiroga Cárdenas como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares tomado del Directorio de Registro Nacional de Avaluadores para los fines del dictamen decretado en providencia de 17 de abril de 2023, para que realice la tarea encomendada en su oficio de avaluador de bienes inmuebles se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta que su correo electrónico es pierquicar@gmail.com y su celular es 311 8317273. Por secretaria procédase con la comunicación por el medio más eficaz y expedito.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd3d9eb9f472c1a2297eb8aa5c0dc0bdbcadf674035deb1e0e145075cc158b3**

Documento generado en 17/05/2024 10:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2023-00722-00
Clase: Restitución

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el precepto 92 del Código General del Proceso, y toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80dc3245df848505e4bc79ff09e3b11c7f6933a642545f4c4ff50c503b39b780**

Documento generado en 17/05/2024 10:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2023-00446-00
Clase: Pertenencia

Obre en autos las fotografías de la valla, anexas por el extremo demandante el 08 de octubre de 2023, las cuales se publicitarán en el Registro Nacional de Pertenencia, una vez se cumplan los lineamientos del numeral 7 del art. 375 del Código General Del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36022e7a5f71c86a497389a7f7d36699c81e33837384c37a322ef0064b2243a9**

Documento generado en 17/05/2024 10:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00221-00
Clase: Ejecutivo

1) Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De ello, se sustrae que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

De cara a los requisitos que debe contener el título ejecutivo según la jurisprudencia; la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, tienen que estar expresamente declarada sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, la obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

2) Así las cosas, de la revisión de la demanda, y de las respuestas a los derechos de petición que aporta la ejecutante, se concluye **i)** la no aceptación de deuda que aquí se le cobra a Gonzalez Florez Radiología Especializada S.A., **ii)** ausencia de fechas exactas, conceptos y montos supuestamente adeudados, por Gonzalez Florez Radiología Especializada S.A.

De lo anterior, se sustrae que la obligación que intenta ejecutar, no es exigible, ni clara dejando así a un lado la imperiosa carga del mismo artículo 422 estableció para poder cobrar una deuda, nótese que para librar mandamiento de pago, la carga a favor del demandante debe lucir de una simple lectura de los anexos de la demanda, sin tener que realizar mayores análisis o conjeturas, situación de claridad que en este caso se echa de menos.

Así, el Despacho RESUELVE:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por SALUDCOOP EPS OC (Hoy liquidada).

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Aura Claret Escobar Castellanos

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aeefdc2a3fc3f95ab6e05fd927f4abe5916ea64c3db19da56b761c85c0cce56**
Documento generado en 17/05/2024 10:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103003-2011-00353-00

Clase: Concordato – Corporación Rincón Grande Country Club

Frente a las peticiones que elevó la representante legal de Centro de Ferias y Exposiciones de Soacha Ltda., radicadas desde el 11 de junio de 2019 y verificado el medio magnético aportado al memorial se tiene que **i)** el cd cuenta con fotografías de obras de arte, pero **ii)** sin que se encuentren las demás piezas referenciadas como anexos, en suma, en el cartular no obra oficio enviado por la DIAN, en el que se ponga a disposición de este expediente los cuadros fotografiado. Contrario, el 25 de agosto de 2014 se agregó un acta de verificación inventarios y entregas de bienes muebles, folios 1025 a 1052, sin que allí se entregue como se indicó lo enlistado para el trámite que aquí nos ocupa.

Por lo tanto, se insta a la sociedad interesada, aporte las piezas echadas de menos y que enlisto en el memorial del 11 de junio de 2019.

Ahora bien, se requiere a la secretaria del Juzgado para que rinda el informe pedido desde el 26 de octubre de 2020 y 12 de octubre de 2022, los cuales se necesitan para seguir el asunto – nombrar promotor-.

Notifíquese y cumplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3688b18afeb68b33b3c796d730124c458c61b5ab61962c98e37f386620226f**

Documento generado en 17/05/2024 10:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2022-00492-00
Clase: Restitución de inmueble

Procede este Despacho a decidir de fondo el presente proceso, emitiendo el fallo que en derecho corresponda para dirimir la instancia, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., interpuso demanda en contra de OMAR ENRIQUE MORA SANCHEZ Y GLORIA MURCIA MOLINA, con base en el contrato de Leasing Habitacional - Arrendamiento de vivienda urbana No.06000476200220472, con el que se entregaba el goce del predio ubicado en la CARRERA 10 # 15-14 SUR APTO 302 EDIFICIO MULTIFAMILIAR LA ABADIA, en la ciudad de BOGOTÁ D.C. identificados con folios de matrícula inmobiliaria No.50S - 40175143, de propiedad de la demandante, para que previo el trámite procesal de rigor, se declare su terminación por la causal de falta de pago de los cánones acordados; como consecuencia, pide que se ordene la restitución y entrega de los bienes relacionados en el contrato y la demanda.

Adicionalmente solicitó que se condene en su oportunidad en costas al extremo pasivo.

La causa del pleito, se resume como sigue:

La entidad demandante, entregó por medio de contrato de Leasing Habitacional - Arrendamiento de vivienda urbana No.06000476200220472, con el que se entregaba el goce del predio ubicado en la CARRERA 10 # 15-14 SUR APTO 302 EDIFICIO MULTIFAMILIAR LA ABADIA, en la ciudad de BOGOTÁ D.C. identificados con folios de matrícula inmobiliaria No.50S - 40175143, cuyos linderos se encuentran estipulados en la Escritura Pública No. 1536 del 10 de junio de 2021, de la Notaría 02 del Circulo de Bogotá.

El termino de duración del pacto entre las partes, se pactó a 180 meses, modificado por otrosí del 28 de febrero de 2022, en el que se fijó la modificación del plazo a 358.

A la data de radicar la acción, la pasiva se encontraba al en mora de los cánones de arrendamiento desde el 28 de marzo de 2022.

En general, aduce la actora que pesar de los requerimientos hechos a la demandada para que proceda a la cancelación de los valores adeudados, esta ha sido renuente frente a dicha obligación, lo que conllevó a la demandante iniciar esta acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Cumplidos los requisitos de ley, la demanda fue admitida por este Despacho a través de auto del 11 de noviembre de 2022.

Mediante auto del 18 de diciembre de 2023, se tuvo al extremo demandado notificado y silente de la acción.

Sin haberse formulado entonces oposición y agotado como se encuentra el trámite de instancia corresponde emitir la respectiva decisión de fondo, a lo que se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinada la documentación aportada se observa que se reúnen los presupuestos procesales, a saber: la competencia recae en este Despacho en razón a la naturaleza del asunto, su cuantía y la ubicación de los bienes a restituir; la demanda fue presentada en debida forma conforme a los dictados del artículo 82 del C.G.P. y siguientes; los extremos litigiosos fueron debidamente representados en el trasegar procesal; y no se observan además causales de nulidad que pudieran invalidar total o parcialmente lo actuado, ajustándose, en suma, el procedimiento a la Normativa Procesal Vigente.

Se genera entonces, el estadio procesal oportuno, le corresponde a esta Judicatura dar respuesta al problema jurídico del caso sub lite, consistente en la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento estipulados.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la relación contractual de arrendamiento se encuentra acreditada con el contrato de Leasing Habitacional - Arrendamiento de vivienda urbana No.06000476200220472, que obra en el expediente.

Se tiene igualmente que la causal invocada es el impago de los cánones de renta, la que constituye una negación indefinida, de conformidad con el inciso final del art. 167 Ibídem, que no fueron desvirtuadas debidamente por la parte demandada, pues al estar notificadas del pleito guardaron silencio, sin acreditar el pago de lo adeudado.

Razón por la cual el proceso se adelantó sin oposición a las pretensiones, considerándose la causal de restitución alegada por parte demandante base legal para dar por terminado el contrato de arrendamiento y dar aplicación a lo normado en el numeral 3 del art. 384 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de Leasing Habitacional - Arrendamiento de vivienda urbana No.06000476200220472, suscrito entre BANCO DAVIVIENDA S.A., y OMAR ENRIQUE MORA SANCHEZ, GLORIA MURCIA MOLINA.

SEGUNDO: Ordenar a OMAR ENRIQUE MORA SANCHEZ, GLORIA MURCIA MOLINA. que restituya el predio objeto de contrato, ubicado en la CARRERA 10 # 15-14 SUR APTO 302 EDIFICIO MULTIFAMILIAR LA ABADIA, en la ciudad de BOGOTÁ D.C. identificados con folios de matrícula inmobiliaria No.50S - 40175143, cuyos linderos se encuentran estipulados en la Escritura Pública No. 1536 del 10 de junio de 2021, de la Notaría 02 del Circulo de Bogotá, en el término de diez (10) días.

TERCERO: DISPONER el lanzamiento de los demandados OMAR ENRIQUE MORA SANCHEZ y GLORIA MURCIA MOLINA. en caso de que no cumpla voluntariamente la restitución ordenada en el ordinal que precede. Desde ya y sin necesidad de que el expediente ingrese al Despacho, se ORDENA la entrega del bien inmueble a través de Despacho comisorio en los términos del artículo 37 del Código General del Proceso; para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva de esta ciudad acorde a lo dispuesto en el artículo 38 ib adicionado por la Ley 2030 de 2020 y a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipal de Bogotá creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028, que conocen exclusivamente de despachos comisorios. Líbrese despacho comisorio con los insertos y copias del caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Téngase como agencias en derecho la suma de \$2'000.000,oo. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f21ed827dcad884df4905546944c6d64d358bd8f242f70c19306cb98a6fb91**

Documento generado en 17/05/2024 10:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2021-00651-00
Clase: Ejecutivo

La información arribada el pasado 14 de marzo por ANDREA SÁNCHEZ MONCADA Operadora de Insolvencia, del ciudadano Miguel Ángel Duarte Perez, no se tramitará, toda vez que en este expediente se negó el mandamiento de pago el 17 de enero de 2022, y tal providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ada278ed516281aa12ea86cf2eddb92921742b9ae87461764efeb11f5bb31**

Documento generado en 17/05/2024 10:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00034-00
Clase: Ejecutivo

Para todos los efectos, téngase en cuenta que VP INGENERGÍA S.A.S. E.S.P., se notificó de esta demanda por conducta concluyente, conforme el memorial del 20 de marzo de 2024.

Se tendrá como apoderado judicial de la parte ejecutada a FELIPE SERRANO PINILLA.

Secretaria, contabilice el término para contestar la demanda conforme lo reguló el precepto 118 del Código General del Proceso y realice el informe de títulos solicitado por el demandante el 15 de mayo de 2024.

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66b1da6082dc1c33745f55546844769caeda093cb21fde42469041f5376cbfd2
Documento generado en 17/05/2024 10:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2023-00513-00
Clase: Verbal

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de Saludcoop EPS OC liquidada, en contra del ítem con el cual se negó la desvinculación del trámite de la referencia al haberse declarado la terminación la existencia legal de la pasiva.

2. Argumentó el recurrente su medio bajo los siguientes puntos *i)* la imposibilidad que tendría la entidad al cancelar las posibles condenas en razón de un desequilibrio financiero con el cual cerró el proceso liquidatorio, *ii)* Pérdida de capacidad para ser parte, pues al existir una cancelación del registro mercantil desaparece de la vida jurídica.

El traslado del medio feneció en silencio, por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Estableció el legislador en el artículo 68 del Código General del Proceso que:

“...Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran...” (resaltado y subrayado por el despacho)

Por su parte, y en lo que respecta a la particular situación el H. Tribunal Superior de Bogotá señaló:

Examinado el antes compendiado recurso de reposición, son francamente inaceptables los argumentos esbozados, puesto que, para comenzar, sí hay norma regulatoria de la sucesión procesal, cual fue citada en el auto recurrido, que es el art. 68 del Código General del Proceso, y en segundo lugar, el hecho de extinguirse la entidad Saludcoop de ninguna manera puede impedir la sucesión procesal.

(...)

Con todo, esa afirmación de no poder haber sustituto procesal es una frase que debe entenderse fuera de contexto e inaplicable en los procesos que se vienen surtiendo contra la liquidada Saludcoop, porque sería aberrante, por decir lo menos, que el Estado, al lado de la facultad de extinguir una persona jurídica, tenga también la potestad omnímoda y arbitraria de impedir, contra toda lógica, la sucesión procesal en los asuntos judiciales en que era parte esa suprimida entidad. Y tanto menos es lógico que una resolución pueda modificar o derogar la ley, a que debe estar sujeta dentro de la estructura piramidal del orden jurídico.

Amén de que sería una inexcusable vulneración de los derechos de acceso a la justicia y el debido proceso, entre otros, de las personas que tienen sus juicios debidamente constituidos contra la entidad liquidada, porque dejaría sin parte demandada esos trámites e impediría, sin justificación alguna, que la ciudadanía pueda continuarlos; o en sentido contrario, cuando la entidad sea demandante, dejar esos trámites sin esa parte, con evidente detrimento de las posibilidades de reclamos a favor de los activos y remanentes de la entidad extinguida, que podrían servir para cubrir las obligaciones pendientes. Inclusive, aún en los asuntos en que la suprimida entidad fue parte demandada, de haber absolucón, los activos y remanentes quedarían privados de obtener el crédito de las costas a su favor.

Así las cosas, se tiene que, la extinción de la persona jurídica no pone fin al proceso respecto a aquella.

Además si bien conforme el capítulo 8 denominado “**CARENCIA DE PERSONERÍA JURÍDICA DE SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**” de la Resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023 “*Por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de SaludCoop EPS OC en liquidación*”, se dispuso que no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, lo cierto es que **i)** se previno que lo anterior era sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente; y, **b)** del contenido de dicha determinación, no se establece que se hubiera emitido orden en ninguno de sus apartes en punto a la terminación y desvinculación de los procesos en curso en los que estuviere vinculada la citada entidad.

Y es que no es menos cierto como se estableció en el auto fustigado que la aquí recurrente se hizo parte del pleito antes de que se emitiera la resolución que dio fin a la personería jurídica pertinente.

Por ende, se establece que la desvinculación que se negó en el adiado anterior se mantendrá incólume.

Finalmente, el Despacho negará el recurso subsidiario de apelación, por cuanto aquel no se encuentra enlistado en el artículo 321 del CG del P o norma especial.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto atacado con el medio horizontal planteado por la demandada.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por cuanto aquel no se encuentra enlistado en el artículo 321 del CG del P., o norma especial.

TERCERO: A fin de continuar con el litigio que aquí no ocupa, es pertinente fijar las horas de las 9:00 a.m. del día cinco (5) del mes de septiembre del año 2024, a fin de realizar la audiencia contemplada en el artículo 373 del C. G. del P., ello es solo alegatos y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd3f1b90255dc6ab5f81df6772acbbf1e523a36fa77f51df3ec5deb627e084**

Documento generado en 17/05/2024 10:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2022-00338-00
Clase: Verbal

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, en contra del auto que negó tener por enterada a DOLLY MARCELA PARRADO VIZCAINO.

2. Argumentó el recurrente que **i)** contrario a lo citado por el Despacho, en memorial revisado en auto de fecha 14 de diciembre de 2023, como en el recurso se remitió copia de la demanda, subsanación de aquella, auto admisorio del trámite y poder.

Así destacó que las notificaciones enviadas a la pasiva, cumplen con todos y cada uno de los requisitos del Decreto 806 del año 2020, por lo que solicitó revocar la decisión y ordenar a tener por notificada a la pasiva.

3. Al no estar trabada la litis, no se hace manifestación frente al traslado de los medios. Por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. El artículo 8 de la Ley 2213 del año 2023, establece que frente a temas de notificación de la demanda que:

*“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad relacionada tenemos que el recurso de reposición no saldrá avante, pues la documental arrimada el 21 de octubre de 2022 y con el medio aquí resuelto, no cumple con los requisitos del artículo 9 de la Ley 2213.

Nótese, que los dos memoriales no superan las 20 páginas, sin embargo, el escrito de la demanda, y sus anexos, deben tener un tamaño que exceda los 140 folios, ya que se debe incluir en el paquete de notificación, no solo el escrito de demanda, la subsanación, la providencia que admitió el trámite y el poder, sino todas y cada una de las pruebas que se relacionaron en el acápite pertinente, véase:

1. DOCUMENTALES:

1. FRM CONSTANCIA **NO COMPARECENCIA** No. 001 de fecha 19 de julio de 2022.
2. FRM HISTORIA CLINICA DRA MARCELA PARRADO V
3. FRM HISTORIA CLINICA DR CARLOS NAVAS
4. FRM HISTORIA CLINICA AUDIOMETRIA
5. FRM HISTORIA CLINICA DR FRANCISCO CORTES
6. FRM HISTORIA CLINICA SURA EPS
7. FRM HISTORIA CLINICA DRA XIMENA MORENO
8. FRM HISTORIA CLINICA MEDIMAS
9. FRM MENSAJES DE WHATSAPP CON DOLLY PARRADO
10. FOTOS CIRUGIA EXTRACCION DE CORDALES
11. FOTOS CIRUGIA DRA XIMENA MORENO

Con lo cual, contrario a lo expuesto por el inconforme, la negativa de tener por enterada de la demanda a DOLLY MARCELA PARRADO VIZCAINO, se ajusta a derecho, al estar incompleto el paquete puesto en conocimiento de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

ÚNICO: mantener sin modificación el adiado del 14 de diciembre de 2023, según lo prenotado en la parte considerativa de esta decisión.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b436437c5b10ea8d71700d97bc162cb482c3878479d0af83d99c0de27c26fad**

Documento generado en 17/05/2024 10:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103008-2014-00445-00

Clase: Ejecutivo hipotecario

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el 22 de marzo de 2024, elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte ejecutada. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069007efede86ad077b7a4bbf7a77143fee4450627b2075ef15e1da35c7ded74**

Documento generado en 17/05/2024 10:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103006-2001-00184-00

Clase: Concordato – Ramón A. Martínez y María H. De Martínez.

1. Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por Henry Esteban Castiblanco Briceño – apoderado del acreedor Jose Germán Pedraza – en contra del auto de fecha 06 de marzo de 2022 <sic>.

Alega el litigante que la determinación fustigada debe ser revocada, por cuanto; **i)** la determinación salta el paso previo de traslados a los avalúos arrimados por la liquidadora, con lo que no se puede autorizar la enajenación de los bienes materia de liquidación. y **ii)** de manera abrupta cambió la Ley 222 de 1995 aplicable al trámite, por la 1116 de 2006.

El traslado del medio feneció en silencio. Así se resolverá el medio, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. En efecto, se tiene que el adiado fustigado está llamado a ser revocado, por cuanto debe tenerse en cuenta lo siguiente; **a)** en auto de fecha 30 de marzo de 2022, se ordenó la carga del artículo 182 de la Ley 222 de 1995 a ser cumplida por la liquidadora del asunto. **b)** la determinación se atacó y mantuvo en adiado del 30 de noviembre del mismo año. **c)** la última providencia se recurrió y permaneció sin cambio, pero el 06 de marzo de 2023, se saltó la orden dada desde el 30 de marzo de 2022.

Nótese que la disposición en comento de la Ley 222 de 1995, reguló:

ARTICULO 182. CONTRADICCION DEL AVALUO. El avalúo se presentará a la Superintendencia de Sociedades, la que lo pondrá a disposición de las partes por el término de diez días, a fin de que las mismas soliciten su aclaración, adición o lo objeten por error grave. Al escrito de objeciones deberán acompañarse las pruebas que el objetante pretenda hacer valer. Surtido lo anterior, la Superintendencia decidirá de plano.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa, la Superintendencia de Sociedades aprobará el avalúo si dentro del término del traslado no se formulan solicitudes de objeción, aclaración o adición. (subrayado y resaltado por el Despacho)

En determinación del 30 de marzo de 2022, se ordenó *“En atención a lo solicitado en los memoriales allegados por la señora Claudia Esperanza Briceño Pedraza y el abogado Javier Alejandro Cristancho, los cuales en aplicación del artículo 182 de la Ley 222 de 1995 instan a la complementación de los avalúos presentados, solicitudes que se presentaron en tiempo, así las cosas, requiérase a la liquidadora para que allegue los avalúos actualizados y realice las aclaraciones a las que se tenga lugar de conformidad a lo indicado en sus escritos por los memorialistas”*

Para tales cargas es pertinente, entregar a María Hermi Hernández Galindo, el lapso de 10 días, a fin de que cumpla la carga que se le entregó desde el mes de marzo de 2022. Agregar a su vez que al no existir un plazo legal para presentar tales aclaraciones, lleva a que el Despacho use el mismo término de la citada norma.

Así las cosas,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 06 de marzo de 2023, conforme se expuso en esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a María Hermi Hernández Galindo, el lapso de 10 días, a fin de que cumpla la carga que se le entregó en adiado de 30 de marzo de 2022 *“En atención a lo solicitado en los memoriales allegados por la señora Claudia Esperanza Briceño Pedraza y el abogado Javier Alejandro Cristancho, los cuales en aplicación del artículo 182 de la Ley 222 de 1995 instan a la complementación de los avalúos presentados, solicitudes que se presentaron en tiempo, así las cosas, requiérase a la liquidadora para que allegue los avalúos actualizados y realice las aclaraciones a las que se tenga lugar de conformidad a lo indicado en sus escritos por los memorialistas”*

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c64d0cb25b6ba236ee667bf297c9a464999bb068771b373e238fb6cf050c89**

Documento generado en 17/05/2024 10:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103006-2001-00184-00

Clase: Concordato – Ramón A. Martínez y María H. De Martínez.

Frente a la aclaración y complementación que radicó la acreedora CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA, se insta a la nombrada para que se esté a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Se reconoce como apoderado judicial de Ramón A. Martínez y María H. De Martínez, al abogado Erik Smith Núñez Ardila.

Frente a la petición de reducción de embargos, interpuesta el 28 de abril de 2023, por Núñez Ardila la misma debe ajustarse a los lineamientos de la Ley 222 de 1995.

De la terminación por pago total de pasivos, arribada al Juzgado desde el 17 de noviembre de 2023 se corre traslado a la masa acreedora, por el lapso de 5 días hábiles.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78d7bdc833915b6a6de76560df56b29a74b6402a4528b5af73614f61f0eb0e41

Documento generado en 17/05/2024 10:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-017-2011-00382-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta que el auxiliar designado no se ha posesionado, se hace necesario su relevo y en su lugar nombrar a Javier Andrés Forero Numpaque como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en su oficio de evaluador de bienes inmuebles se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta que su correo electrónico es javierandresforero@yahoo.es y su celular es 3115111883.

Por otra parte, se reconoce personería dentro del proceso a la abogada Luisa Fernanda Nieto Monroy, atendiendo al poder allegado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que este actúe en su representación teniendo en cuenta los alcances y las facultades concedidas.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c093a03d121d87358b33d45b7a9e4a0b54fcbf06b2d00f5c70a0cffc98e2e765**

Documento generado en 17/05/2024 10:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-017-2013-00765-00
Clase: Declarativo

En razón de la apelación presentada en término por el apoderado judicial de la parte actora en el trámite de la referencia conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2024.

En consecuencia, dese cumplimiento a lo regulado en los artículos 323 y siguientes del C. G del P., por secretaría procédase de conformidad con las normas procesales citadas.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6851ac2ea62624725e0e6a8516460790200269c905513ca60b71aa316d4c3d34

Documento generado en 17/05/2024 10:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2023-00484-00
Clase: Verbal

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H Tribunal Superior de Bogotá, quien, por medio de adiado del 05 de marzo de 2024, confirmó el auto de fecha 07 de noviembre de 2023, con el que se decretaron las medidas cautelares en el asunto de la referencia.

Frente a la petición de medidas cautelares elevada por el promotor, el pasado 05 de abril de 2024 en el asunto de la referencia se tiene que la demandada es LINA ROCIO MAAZ PEREZ, por lo tanto, las medidas deben ser pedidas en contra de aquella y no de terceros, así se negarán las allí relacionadas, por impertinentes numerales 1, 2, 4.

Y las demás perseguidas tendrán el mismo camino, por cumplir los lineamentos del literal a) numeral1) del art.590 del C.G.P.

En lo que respecta a la expedición de copias, el litigante cuenta con las vías ordinarias a su alcance para interponer las denuncias a que tenga lugar, sin que deba usar este expediente para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d5de6e164ed825ed3d78763b52fcf36323190aa0ff4deb3099178fdbc2be**

Documento generado en 17/05/2024 10:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2021-00528-00
Clase: Divisorio

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H Tribunal Superior de Bogotá, quien, por medio de auto de fecha 08 de marzo de 2024, confirmó la determinación del 26 de abril de 2023.

A fin de impulsar el trámite se hace pertinente señalar la hora de las 9:00 a.m. del día veintidós del mes de julio del año 2024, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y de ser el caso la del 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8f3d7972feb4b1ba40a7d6e06e25a8d839ba0e5f9c6aef14a4eea90f10732f**

Documento generado en 17/05/2024 10:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2022-00083-00
Clase: Ejecutivo

En virtud del memorial que antecede, se acepta la renuncia a la abogada Nydya Cristina Vargas, quien actuaba a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

Se reconoce personería para actuar en el trámite a personería a Maria Consuelo Moreno Cuellar, quien actúa a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, en virtud del mandato otorgado por la Entidad ejecutada.

Obre en autos la documental que se arrimó al expediente por parte de la entidad ejecutante, el pasado 1 de abril, y que se otea en el archivo 024 de este litigio.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c4bf92469f35b477c80a706c1d79f282d85a9e564c3d091691f888991d3081**

Documento generado en 17/05/2024 10:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2021-00285-00
Clase: Verbal

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H Tribunal Superior de Bogotá, quien, por medio de decisión del 07 de marzo de 2024, confirmó a sentencia del 28 de marzo de 2023, emitida por este Estrado.

Una vez tome firmeza esta decisión, secretaria liquide las costas pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60e50b37a445bcb5e7133ae2a4d93efdcf40b900a95abca335b8a9155e04c100
Documento generado en 17/05/2024 10:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103008-2013-00790-00
Clase: Pertenencia

Por secretaria córrase traslado de la contestación de la demanda que radicó la curadora *ad- litem* de personas indeterminadas, el 13 de enero de 2023, a las demás partes integrantes del pleito, conforme el artículo 370 del C G del P.

Frente a la terminación de pleito, por transacción, se tiene que aquella no cumple los puntos que reguló el precepto 312 *Ibídem*, por cuanto, no se encuentra coadyuvada, por el apoderado judicial del demandante inicial Israel Amín Alfonso Barrera.

Obre en autos la certificación procesal que emitió el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, según el estado procesal del pleito 20-2024-00427-00.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef87035200c9ddfcccf6b56a469536bb2a55127b08afddbc74274c9bea0eb3fb**

Documento generado en 17/05/2024 10:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2023-0670-00
Clase: Verbal

En razón a la contestación de la demanda, que se radicó el 29 de junio de 2023, archivo 28 de la carpeta principal, se hace necesario que por secretaría se surta el traslado de los medios de defensa, tal y como lo reguló los preceptos 101 y 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3333a3f8c843d2a23cad5ba96b587858a48ad8bd48005af84bfd5451f0232cee

Documento generado en 17/05/2024 10:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2021-00727-00
Clase: Verbal

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H Tribunal Superior de Bogotá, quien, por medio de adiado del 30 de agosto de 2023, tuvo por desierta la alzada en contra de la sentencia emitida por este Despacho el 31 de marzo de 2023.

Una vez tome firmeza esta decisión, secretaria liquide las costas pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee676e2e55aaef28f5e7855f8a23456d3c87b8420d301c8dbb6aa97e62531a**

Documento generado en 17/05/2024 10:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2022-00129-00

Clase: Restitución de tenencia

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H Tribunal Superior de Bogotá, quien, por medio de adiado del 14 de marzo de 2024, tuvo por inadmisibile la alzada concedida y regresó el asunto para que la secretaria del Despacho tramite lo regulado en el artículo 326 del C G del P.

En razón a la solicitud de prejudicialidad, radicada por el apoderado judicial de la pasiva. Dr., Cristian Andrés Piñeros González, la misma se negará, por cuanto en el artículo 161 del C.G. del P., la causal invocada, no es fuente suficiente para que los ruegos tengan prosperidad. Pues, la actuación que se incoó en el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, - pertenencia -está admitida, sin que el despacho deba esperar que aquel trámite tenga sentencia para determinar lo aquí buscado por el actor.

Tanto es que, de ser adversa la sentencia que aquí decidida la instancia, la pasiva cuenta con vías judiciales reguladas en el ordenamiento procesal vigente, que le permitirían resguardar la posesión que alega en el trámite de usucapión.

A fin de dar, impulso al asunto, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P, Cítese a los interesados a la hora de las 9:00 a.m. del día veintiséis (26) del mes de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c69c713bf340da4ebfd0bad908ca6cac2fc6b97b02c75b579b94380574ec69**

Documento generado en 17/05/2024 10:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-037-2010-00242-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta que el auxiliar designado no se ha posesionado, se hace necesario su relevo y en su lugar nombrar a Ever Ayendy Marín Sáenz como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en su oficio de evaluador de bienes inmuebles se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta que su correo electrónico es ingevermarin@yahoo.es y su celular es 3132527061.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e74e6c194778deb55150308a934abda7c55d1c11aa3ae4f902871e7bd927c5b**

Documento generado en 17/05/2024 10:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103047-2021-00435-00
Clase: reivindicatorio

En virtud del memorial que antecede, se acepta la renuncia a la abogada CATHERINE ZEA FORERO, quien actuaba a favor de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. “CORABASTOS”.

En razón a la solicitud que se efectuó en término, se debe citar al experto Pedro Alfredo Bedregal Barrera, a fin de que sea interrogado por el apoderado judicial del demandado, conforme el trabajo pericial del cual se corrió traslado en auto del pasado 22 de marzo.

El extremo demandante deberá realizar las gestiones pertinentes, para que el aquí citado comparezca a la diligencia que señaló el Juzgado en adiado del 22 de marzo de 2024.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 359fba7597e585c07cfd4e80419e8faf866e4fdb83db2a58629738da114aaf79

Documento generado en 17/05/2024 10:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00034-00
Clase: Ejecutivo

Acéptese el desistimiento a la solicitud de fijar caución, que radicó el abogado FELIPE SERRANO PINILLA, el pasado 24 de abril de 2024.

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5690437f35dd389bf55d3e2dd557bf0643e24228e595863b2b6c924f3b07a3ea
Documento generado en 17/05/2024 10:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2021-00627-00
Clase: Verbal

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H Tribunal Superior de Bogotá, quien, por medio de decisión del 13 de febrero de 2024, revocó la sentencia del 28 de julio de 2023, emitida por este Estrado.

Una vez tome firmeza esta decisión, secretaria liquide las costas pertinentes, a fin de iniciar la ejecución pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5dd7aa26ab6484f9a626f0e9136cbb77ca7ac2b1d8528154b7b7cf1ec9f2531**
Documento generado en 17/05/2024 10:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2021-00098-00
Clase: Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica

Tengase en cuenta que el asunto de la refreencia esta terminado desde el pasado 03 de agosto, lo que llevó a la promotora a solicitar la devolución del deposito constituido en el Juzgado de origen en el albor de la acción.

Así las cosas, y con el fin de proveer OFICIESE, al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMRCA, a fin de que realice la conversión de los depositos jdiciales que se encuentren para este expdiente, con el fin de resolver las peticiones de devolución de dineros que antecede esta determinación.

Obre en autos la renuncia presentada por ÁLVARO YÁÑEZ PEÑARANDA, ÁLVARO JOSUÉ YÁÑEZ ALSINA y EDNA MARÍA GUILLENMORENO, al mandato entregado por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA ESP.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e38492f62f31402525e961d23fe7f7436d018eb9dce43050b5ab460905fbe7**
Documento generado en 17/05/2024 10:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 047 **2024 – 00275** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Blas Emilio Sacristán Lozano
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

I.- ANTECEDENTES

La Petición.

El ciudadano Blas Emilio Sacristán Lozano, con domicilio en esta ciudad, interpuso acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por considerar que se están vulnerando sus derechos fundamentales a la Dignidad humana, vida, seguridad social, mínimo vital, debido proceso, protección y asistencia a las personas de la tercera edad, toda vez que no se ha reconocido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del accionante

Los Hechos.

Mencionó el accionante que el Instituto de Seguro Social, mediante Resolución 115227 de 11 de agosto de 2011, por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el régimen solidario de prima media con prestación definitiva del sistema general de pensiones, la cual resolvió negar la pensión de vejez al accionante, razón por la cual se concedió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía de \$17.009.251 la cual será la cual seria incluida en la nómina de agosto de 2011, y pagada por el Centro de Pago Banco de Bogotá CS, decisión que fue notificada el 7 de octubre de 2011.

Señaló el actor que no se evidenció la materialización del pago por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, posteriormente mediante notificación electrónica de fecha 12 de diciembre de 2023 se notificó al promotor de la acción constitucional de la Resolución 2023-

6335497 SUB 346373, de 12 de diciembre de 2023, en la cual Colpensiones señala que mediante resolución 115227 de 11 de agosto de 2011 el Instituto de Seguro Social decidió reconocer y ordenar el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por una sola vez.

Agregó que, mediante Resolución No. 2023_6335497 SUB 346373 de 12 de diciembre de 2023, se relacionan los tiempos laborados indicando de ese modo que se acredita un total de 4027 días laborados que corresponden a 575 semanas, destacando que el actor a la fecha cuenta con 74 años, por otra parte, señaló que posterior al reconocimiento efectuado por el ISS, se evidencian cotizaciones posteriores al reconocimiento de la indemnización sustitutiva.

Concluyó su escrito indicando que, la accionada procedió a negar la indemnización sustitutiva, y en atención a la decisión, presentó escrito de reposición el 20 de diciembre de 2023, señalando el inconformismo frente a la determinación y solicitando el reconocimiento de la indemnización sustitutiva por pensión de vejez, así como su cuantía y el modo de pago de la misma en valores indexados

La Actuación.

La presente demanda de tutela fue admitida mediante providencia del seis (6) de mayo del año en curso; se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que en el improrrogable término de un (1) días dieran respuesta al escrito de tutela.

Intervenciones.

La **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, dentro del término otorgado no contestó, dando alcance a la presunción de veracidad de la que habla el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, y por lo tanto se tendrán por ciertos los hechos puestos en conocimiento por parte del accionante.

II.- CONSIDERACIONES

Sea lo primero relieves la competencia de este Juzgador para conocer de la demanda constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia genérica de del accionante, a términos del artículo 1, del Decreto 1382 de 2000, concordante con el 38 de la Ley 489 de 1998 así como de los Decretos 1069 de 2015 y 333 de 2021.

Debe admitirse así mismo la procedibilidad de la queja en estudio en la medida que ella se refiere a aspectos denotados por nuestra Carta Magna

como derechos de linaje superior, cuya violación se le imputa a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos fundamentales, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional y ella procede frente a la violación o amenaza por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones administrativas; su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

Del escrito de tutela se obtiene que la accionante pretende que se protejan sus prerrogativas fundamentales a la seguridad social, a la igualdad, al mínimo vital, así como el debido proceso, encontrándose íntimamente relacionado el derecho a obtener una prestación pensional, como ha sido reconocido por la jurisprudencia patria, pues los trámites administrativos no excusan para que las personas beneficiarias del derecho, obtengan el reconocimiento de su pensión como forma de proveer a su subsistencia propia y de su familia.

Procedencia de la Acción de Tutela para Reclamar el Reconocimiento y Pago de Derechos Pensionales¹.

El Alto Tribunal ha señalado en forma reitera que el amparo “...no procede para el reconocimiento de derechos pensionales, esto abarca las pensiones de vejez, especial de vejez, invalidez, sobrevivientes o de una sustitución pensional, atendiendo principalmente a su carácter residual y subsidiario que consagra el artículo 86 Superior. En efecto, la Corte Constitucional ha precisado que el conocimiento de este tipo de solicitudes al exigir la valoración de aspectos litigiosos de naturaleza legal y prestacional escapan al ámbito del juez constitucional siendo competencia, por regla general, de la justicia laboral ordinaria o contencioso administrativa, según el caso ... la tutela es procedente de manera excepcional para el reconocimiento de prestaciones laborales (i) cuando no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos en juego, caso en el cual la tutela aparece como medio principal; o (ii) cuando se vislumbra la incidencia de un perjuicio grave, inminente, cierto y que requiera la aprobación de medidas urgentes, caso en el que la tutela se presenta como mecanismo transitorio de protección (...)

La acción de tutela procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Así la jurisprudencia constitucional ha dispuesto, circunstancia a la cual se llega previa ponderación por parte del juez de ciertos requisitos:

¹ T – 563 de 2011, Magistrado Ponente, doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

(i) Se trata de una persona de la tercera edad, considerada sujeto de especial protección;

(ii) El estado de salud del solicitante y su familia;

(iii) Las condiciones económicas del peticionario

(iv) La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

(v) El afectado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, y

(vi) El interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.²

Respecto con la avanzada edad del peticionario(a), sobre todo si sobrepasa el índice de promedio de vida en Colombia (71 años), la Corte ha dispuesto que el mecanismo ordinario resulta ineficaz si es probable que la persona no exista para el momento en el que se adopte un fallo definitivo tomando en cuenta el tiempo considerable que demora un proceso de esta índole y la edad del actor(a).³

Igualmente, esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que, en ciertos casos, cuando la conducta desplegada por las entidades responsables del reconocimiento de derechos pensionales, resulta evidentemente arbitraria e infundada al punto de que se configura una vía de hecho administrativa, el mecanismo de amparo resulta procedente aun cuando no se demuestre la afectación del mínimo vital, toda vez que en estos casos la procedencia de la acción de tutela se fundamenta, en primer lugar, en la necesidad de proteger al ciudadano de determinaciones abiertamente contrarias al ordenamiento constitucional y, en segundo término, en la protección de los derechos al debido proceso, igualdad, y el principio de dignidad humana de los afectados...”.

Es enfática la jurisprudencia constitucional al enseñar que del estudio del *sub-judice* a la luz de las subreglas, es donde los jueces de tutela derivan la pertinencia o no de la protección mediante la acción de amparo, pues el análisis de fondo corresponde a las autoridades administrativas, como a los jueces laborales y administrativos, según sea el caso.

Ahora bien con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar

² Ver sentencias T-055 de 2006, T-529 de 2007, T-149 de 2007, T-239 de 2008, T-052 de 2008.

³ Sentencia T-090 de 2009.

peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Acorde con esto, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la

solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

Verificado el material probatorio existente al interior de la presente acción, se tiene que el interesada, radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones, un medio, el 20 de diciembre de 2023, remitido por vía digital al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, bajo el asunto “*RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN A LA RESOLUCIÓN NÚMERO RADICADO 2023_6335497 SUB 346373 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2023.*” Incluyendo el escrito en documento PDF como se permite observar en el documento allegado.

En razón de este asunto, Colpensiones, pese a que fue debidamente comunicado de la presente acción constitucional, guardó silencio, por lo que se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, por lo que no fue posible obtener una replica a los hechos de la presente acción y en consecuencia se presumen ciertos.

Así las cosas y debido a que no se aportó medio documental alguno que permita concluir que se emitió respuesta en el sentido que correspondiera al recurso de reposición presentado por el accionante y que fue remitido mediante correo electrónico el 20 de diciembre de 2023, se configuraría así una vulneración al derecho fundamental de petición, es decir, no se acreditó la remisión a la promotora, y no obra respuesta en cualquier sentido emitida por la pasiva.

Sobre lo anterior, y como ya se manifestó, como consecuencia de la falta de prueba por parte de la pasiva, adquiere relevancia en sede de la acción de tutela para hacer efectiva la garantía del derecho consagrado en el artículo 23° superior esto debido a que “*el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada*”.

Debe señalarse, que no basta con que la petición tenga respuesta, sino que aquella la debe conocer el interesado y contener todas las piezas allí citadas, pues aquí dado el silencio del accionado se ignora por parte del señor Sacristán Lozano que paso con su solicitud de reposición frente a la resolución por ellos proferida y tal evento lleva a afirmar que el derecho de

petición ha sido transgredido, ya que una vez la interesada reciba la documental, podrá solicitar una aclaración o complementación de aquella, si esta la otea incompleta.

Así las cosas, esta juzgadora no observa que se configuren otras transgresiones a otros derechos fundamentales que fueren invocados en el escrito de demanda, pues no se haya presente el principio de la subsidiariedad frente a los hechos relatados por el promotor de la acción constitucional, por lo que el accionante puede acudir a otros mecanismos más eficaces para ejercer la defensa jurídica de sus derechos agotando de ser el caso la vía gubernativa, máxime que el ejercicio de los mismos depende de la respuesta que se brinde a la solicitud presentada mediante correo electrónico de 20 de diciembre de 2023.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado a Blas Emilio Sacristán Lozano, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la a Administradora Colombiana de Pensiones, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas –contado a partir de la notificación de la presente-, proceda a resolver y notificar la respuesta a la petición presentada el 20 de diciembre de 2023 y sus anexos de haber lugar a ellos, a la parte accionante.

ACCIÓN DE TUTELA 047 2024 – 00273 00
DE: BLAS EMILIO SACRISTÁN LOZANO.
CONTRA: COLPENSIONES

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59dc76787d9239316516ebff9fc666c07846f3c3dd3668b2497231bc9b67963**

Documento generado en 17/05/2024 12:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>